

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/241/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES, DEPENDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de diciembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/241/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de agosto de dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones, a quien pide:

1. Copia de las bitácoras de vuelo de las aeronaves (avionetas y helicópteros) propiedad del Gobierno del Estado, asignadas a todas las áreas;
2. Listas de pasajeros;
3. Comprobantes de gastos de combustible, y;
4. Mantenimiento de las unidades

Del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00082808, agregado en la foja 5 del expediente, se advierte que la solicitante requirió la información por el periodo del uno de enero al veinticinco de agosto, sin especificar el año, por lo que debe entenderse que corresponde a la presente anualidad.

II. El cinco de septiembre de dos mil ocho, al encontrarse transcurriendo el plazo de los diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado vía sistema Infomex documentó una prórroga, por manifestar que requiere de diez días más para integrar la información, según consta en la impresión de las pantallas denominadas "Documenta la prórroga" y "Seguimiento de

mis solicitudes”, las cuales obran agregadas al expediente en las fojas 6 y 10, respectivamente.

III. El veintitrés de septiembre de dos mil ocho, el sujeto obligado, vía sistema Infomex **realizó el proceso denominado “Documenta la entrega vía Infomex”,** adjuntándose para tales efectos un archivo de respuesta terminal identificado con **el nombre “RESPUESTA-SOLICITUD-82808.pdf”,** consistente en el oficio UAIP-SECOM/113/2008, de la misma fecha, signado por Cupertino Rodríguez Castillo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones, documentales que obran a fojas 7 a 10 del expediente.

IV. El día siete de octubre del año en curso, Brisa Gómez Portillo interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex, registrándose con el número de folio RR00010208; del acuse de recibo de recurso de revisión que obra agregado en la foja 3 y 4 del expediente, se advierte que su inconformidad estriba en la negativa del sujeto obligado de proporcionar la copia de las bitácoras de vuelo solicitadas por encontrarse clasificada como información reservada, así como también porque la lista de pasajeros entregada no corresponde a la solicitada.

V. En fecha siete de octubre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de -----, acordó tener por presentado el recurso en esa misma fecha, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/241/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

VI. El nueve de octubre del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ----- y anexos, recibidos el día siete anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión contra la Secretaría de Comunicaciones, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la

recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

6). Fijar las doce horas del día veinticuatro de octubre del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/213/08/10/2008 de fecha ocho de octubre de la presente anualidad y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo de esa misma fecha.

El acuerdo anterior fue notificado a las Partes en la misma fecha de su emisión, por correo electrónico a la recurrente, por oficio al sujeto obligado y a ambas Partes por el sistema Infomex Veracruz.

VII. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos, signado por Cupertino Rodríguez Castillo, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones, en vista de lo anterior, la Consejera Ponente por proveído dictado el día diecisiete siguiente, acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, lo que además acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue expedido por el titular del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados José de Jesús Isidro Velandia Gómez, Gabriel Hugo Filobello Báez y Héctor Hernández Cabal;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le concedió, dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha nueve de octubre del año en curso;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día diecisiete de octubre del año en curso, por oficio al sujeto obligado entregado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante comparecencia y por correo electrónico a la recurrente.

VIII. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, a las doce horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados cinco minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente compareció el titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado, quien en uso de la voz en vía de alegatos ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha dieciséis de octubre del año en curso con el que dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que la Consejera Ponente acordó tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, los que serán valorados al momento de resolver y con respecto a la recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. La diligencia anterior fue notificada en la misma fecha a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y en la página de internet de este Instituto.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes el día seis siguiente, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente.

X. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 29, fracción III y 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

De conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sistema INFOMEX-Veracruz es el medio electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí **que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado a fojas 1 y 2 del expediente, se advierte:**

1. El nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó a la solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre, consistente en el oficio UAIP-SECOM/113/2008 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en el acuse de recibo de la solicitud de información, impresión **de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo** adjunto de respuesta terminal, así como el historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Consejo General lo manifestado por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en su escrito por el que comparece al recurso de revisión, en el sentido de que el escrito recursal no cumple con el requisito señalado en la fracción V del artículo 65.1 de la Ley de materia, consistente en la exposición de los agravios, porque aún considerándose lo previsto en el numeral 66 del mismo Ordenamiento, este Instituto tiene la potestad para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, pero también de conformidad con el diverso 67.3 de la Ley en cita, para que este Organismo decrete la admisión del recurso y corra traslado al sujeto obligado se deben satisfacer todos los requisitos a que se refiere

el mencionado artículo 65.1, lo que en su consideración deja en estado de indefensión a su representada, toda vez que alega que la revisionista se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento.

Asimismo el representante del sujeto obligado argumenta que por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad por aplicarse indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y que por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte del acto que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido y si el agravio carece de dichos requisitos no es apto para ser tomado en consideración.

Al respecto y contrario a lo afirmado por el representante del sujeto obligado, el alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente a que está constreñido a observar este Órgano Garante en el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, tiene como única limitación que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación del recurso, según lo previsto por el artículo 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que si del acuse de recibo del recurso de revisión se advierte que el acto o resolución que recurre - ----- consiste en la negativa de acceso a la información por encontrarse clasificada y por considerar que parte de la información proporcionada no corresponde con la solicitada, se entiende que el agravio o concepto de violación que le causa dicho acto, estriba en la aplicación de las disposiciones invocadas por el sujeto obligado para negar la información, ya que la recurrente da sus argumentos por los que disiente de la clasificación de la información, de ahí que aún cuando la recurrente omite citar los preceptos legales que cree le han sido violados, este Consejo General al examinar el motivo del recurso, deduce el agravio que causa el acto o resolución impugnado.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga.

En el caso a estudio se observa que la recurrente expone como motivo del recurso el hecho de que el sujeto obligado niega la entrega de las copias de las bitácoras solicitadas porque se encuentran clasificadas como información reservada y porque la lista de pasajeros que le fue proporcionada no corresponde a la solicitada, pues argumenta que únicamente se le entregó una lista de nombres de las personas autorizadas para viajar en las aeronaves pero no la lista de pasajeros que viajan a bordo de esos vehículos, incluyendo a las personas autorizadas y no contempladas como autorizadas. Lo anterior actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión a que se refieren las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado negó a la solicitante la copia de las bitácoras de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado por argumentar que en dichos libros se registra información que se encuentra clasificada como reservada y porque la lista de pasajeros no corresponde con la solicitud.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 10 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día veinticinco de agosto de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responder, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día ocho de septiembre de dos mil ocho.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el cinco de septiembre de dos mil ocho, el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud, por lo que a partir de esa fecha contó con diez días hábiles más para dar respuesta.

c). De igual forma consta en el historial del seguimiento de la solicitud, que el día veintitrés de septiembre del año en curso, el sujeto obligado **realizó el proceso identificado como "Documenta la entrega vía Infomex", advirtiéndose de la impresión de la respectiva pantalla que adjuntó un archivo con el nombre de "RESPUESTA-SOLICITUD-82808.pdf"** cuya impresión consiste en el oficio UAIP-SECOM/113/2008, de la misma fecha, signado por Cupertino Rodríguez Castillo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y con el cual da respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente.

d). Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión que éste se presentó el día siete de octubre del año en curso.

Ahora bien, si la notificación del acto o resolución que recurre -----
----- ocurrió el veintitrés de septiembre del año en curso y el medio de impugnación se interpuso el día siete de octubre de la presente anualidad, conforme al cómputo del plazo resulta que el recurso cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, ya que ésta ocurrió en el décimo día hábil y por tanto dentro de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Conforme a lo antes transcrito, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la

Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

Conforme al Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública que lleva este Instituto, consultable en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en la ruta "Capacitación y Vinculación", "Sujetos Obligados", se advierte que la Secretaría de Comunicaciones cuenta con el sitio de internet www.secomver.gob.mx mismo que al accesar contiene un link denominado "Transparencia" en el que se encuentra comprendida la información relativa a las obligaciones de transparencia. De la revisión a cada una de las fracciones contenidas en dicho portal, no se encontró publicada la información solicitada por la ahora recurrente y por consiguiente es inoperante la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia que nos rige, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que la Secretaría de Comunicaciones, no ha hecho del conocimiento de este Instituto que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido acuerdo de clasificación alguno; no obstante lo anterior y tomándose en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34.1, fracción V del Ordenamiento citado es atribución de este Consejo General garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la Ley, por lo que será en el considerando cuarto del presente fallo en el que se determine si en efecto la información solicitada encuadra en algún o algunos supuestos de excepción a que se refiere el numeral 12 de la Ley de Transparencia aplicable, de ahí que la causal de improcedencia que nos ocupa queda sin materia.

Asimismo, en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad, lo cual deja sin efecto la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de la materia, puesto que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 del Ordenamiento en cita.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley que nos rige, referente a que este Instituto haya conocido anteriormente del recurso de revisión y resuelto en definitiva, es de indicarse que previa consulta en los libros de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----
----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Por cuanto hace al supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que el acto o resolución que se recurre no haya sido emitido por una Unidad de Acceso o Comité, debe desestimarse su actualización, toda vez que el oficio UAIP-SECOM/113/2008 fechado el veintitrés de septiembre de dos

mil ocho, con el que se da respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, fue emitido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones, quién acreditó estar legitimado para tales efectos, ya que acompañó copia certificada del nombramiento expedido a su favor así como también exhibió el Acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido de dicho sujeto obligado, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del año en curso.

Finalmente, se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que éste Instituto no ha sido notificado que la promovente haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así se corrobora con lo manifestado por el representante del sujeto obligado en su escrito con el que comparece al recurso de revisión.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco consta que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre o que la promovente haya interpuesto juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que ésta haya fallecido.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el

procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Del análisis al acuse de recibo de recurso de revisión, se advierte que la inconformidad de ----- únicamente es por cuanto hace a la copia de las bitácoras de vuelo de las aeronaves (avionetas y helicópteros) propiedad del Gobierno del Estado así como a la lista de pasajeros, no así con respecto a los comprobantes de gastos de combustible y al mantenimiento de las unidades, por lo que para los efectos de la presente resolución el análisis de la naturaleza de la información se limitará con respecto a la copia de bitácoras de vuelo de las aeronaves y la lista de pasajeros.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción I de la Ley de Aviación Civil, aeronave es cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

Asimismo las aeronaves mexicanas se clasifican en civiles y de Estado, en estas últimas están comprendidas las de propiedad o uso de la Federación; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, así como también las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, según lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Ordenamiento.

En cuanto a la bitácora de vuelo, debemos señalar que el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil impone a todos los miembros de la tripulación de vuelo el deber de conservar y mantener al día dicha bitácora de vuelo, la cual debe estar aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin encontrarse regulado su contenido, por lo que tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 80 del mismo Reglamento, podemos concluir que la bitácora de

vuelo es aquélla en la que el piloto registra el tiempo de vuelo, despegues y aterrizajes de la aeronave.

Asimismo, es de considerarse lo señalado por el sujeto obligado en el sentido de que en las bitácoras de vuelo se asientan, entre otra información, las rutas, escalas y puntos de interconexión y de aterrizaje que de manera regular utilizan las aeronaves, así como también dicha información se complementa con otro tipo de datos respecto de giras de trabajo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de otros funcionarios.

Dicho lo anterior, debe dejarse precisado que en estricto sentido, la bitácora de vuelo es distinta del libro de bitácora de la aeronave, ya que el contenido de éste se encuentra regulado en el artículo 98 del Reglamento de Operación de Aeronaves Civiles, conforme al cual en éste se registran los siguientes datos:

- I. Nacionalidad y matrícula de la aeronave
- II. Fecha
- III. Nombres de los miembros de la tripulación
- IV. Cargos de los miembros de la tripulación
- V. Lugar de salida
- VI. Lugar de llegada
- VII. Hora de salida
- VIII. Hora de llegada
- IX. Horas de vuelo
- X. Naturaleza del vuelo (privado, comercial o de transportes públicos)
- XI. Acaecimientos y observaciones a mantenimiento
- XII. Potencia de crucero
- XIII. Hoja de funcionamiento de los motores, de acuerdo con el equipo de vuelo utilizado
- XIV. Horas parciales y totales de los motores y del planeador
- XV. Horas desde la última reparación
- XVI. Consumo de gasolina y aprovisionamiento
- XVII. Consumo de aceite y aprovisionamiento
- XVIII. Firma del capitán.

Bajo esas precisiones podemos deducir que las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, además de registrar las cuestiones operacionales de la aeronave, también registran otros datos como la identificación de los funcionarios públicos que las utilizan y desde luego la fecha del vuelo, la hora de despegue y aterrizaje, tiempo de vuelo, información que desde la perspectiva del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones recae en un caso de excepción por encontrarse clasificada como reservada, por argumentar que la divulgación de dicha información puede comprometer la seguridad pública nacional, estatal o municipal; ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos, así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, de conformidad con los artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones I, VIII y IX de la Ley de la materia, por lo que en ese sentido, será en el siguiente considerando donde este Consejo General determine si en efecto la reserva de información a que aduce el representante del sujeto obligado actualiza los supuestos de excepción que establece la Ley.

En cuanto a la lista de pasajeros, debemos retomar lo expresado por el sujeto obligado en el sentido de que las aeronaves también son

utilizadas de manera significativa para realizar operativos relacionados con la seguridad y el combate a la delincuencia, así como para atender a la población en caso de desastres naturales para el traslado de personas y bienes, ya que no siempre los pasajeros de dichas aeronaves son servidores públicos, sino también personas ajenas al servicio público, por lo que independientemente de las razones por las que aborden las aeronaves del Gobierno del Estado, el sujeto obligado debe determinar de manera específica los casos en los que el nombre de las personas deba protegerse, por encontrarse en alguno de los casos de reserva o confidencialidad, en los términos del artículo 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente -----
-en su escrito recursal centra su inconformidad en la negativa del sujeto obligado de proporcionarle copia de las bitácoras del periodo comprendido del primero de enero al veinticinco de agosto de la presente anualidad, por considerar que la clasificación de la información es errónea, ya que las fechas pasadas no representarían un riesgo para nadie, por tratarse de hechos ya consumados, que el dar a conocer cuáles fueron los viajes que se llevaron a cabo en cada uno de los vehículos y los puntos en que hicieron alguna escala no se pondría en riesgo la seguridad de nadie, ni tendría relevancia en la seguridad nacional, estatal o municipal.

Del mismo modo la recurrente expone su inconformidad con la lista de pasajeros proporcionada, porque el sujeto obligado únicamente le entregó una lista de las personas autorizadas para viajar en las aeronaves más no a todas las que viajan a bordo de esos vehículos, refiriéndose a aquellas personas no contempladas como autorizadas.

En efecto, la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio UAIP-SECOM/113/2008 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, constituye una negativa del derecho de acceso a la información de -----
----- porque la información consistente en las bitácoras de vuelo de las aeronaves (avionetas y helicópteros) propiedad del Gobierno del Estado se afirma que se encuentra clasificada como reservada.

Tomándose en cuenta lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 72 de los Lineamientos Generales para la Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el acto o resolución del sujeto obligado, vulnera el derecho de acceso a la información de la recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Para justificar lo anterior, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas de la recurrente, entre otras, la impresión de las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, consistentes en: 1). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00082808, de fecha veinticinco de agosto del año en curso; 2). **Pantalla "Documenta la entrega vía Infomex"**, en la que se aprecia un archivo adjunto de respuesta

terminal **identificado como** "RESPUESTA-SOLICITUD-82808.pdf"; 3). Impresión del oficio UAIP-SECOM/113/2008 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, emitido por Cupertino Rodríguez Castillo en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones, y 4). **Pantalla "Seguimiento de mis solicitudes"**. Documentales que corren agregadas a fojas 3 a 10 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 13 de la Ley de la materia dispone que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial conforme a esta Ley y a los Lineamientos emitidos por este Instituto. En el caso en particular se observa que la Secretaría de Comunicaciones ha dado cumplimiento con dicha disposición toda vez que por acuerdo de fecha veintitrés de enero del año en curso, constituyó su Unidad de Acceso a la Información así como también el Comité de referencia, lo cual consta publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, este Instituto no ha sido notificado por parte del sujeto obligado de que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido acuerdo de clasificación alguno en los términos que dispone el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual exige que la clasificación de la información debe fundarse y motivarse, por lo que el acuerdo respectivo debe cumplir con los siguientes tres requisitos:

- a). Que corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- b). Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; y
- c). Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Bajo ese tenor se advierte que la negativa de acceso a la información del sujeto obligado de proporcionar la copia de las bitácoras de vuelo de las aeronaves del Gobierno del Estado, carece de acuerdo de clasificación, no obstante, tomándose en cuenta que conforme al artículo 34, fracción V de la Ley de la materia, es facultad de este Instituto proteger la información reservada y confidencial en los términos que establece el propio ordenamiento, debe analizarse en el caso en particular lo argumentado por el representante del sujeto obligado.

Así las cosas, el sujeto obligado fundamenta la reserva de las bitácoras de vuelo, de conformidad con el artículo 3.1, fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia aplicable, el cual regula que es información de acceso restringido la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión los sujetos obligados, teniendo el carácter de reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 del mismo Ordenamiento.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado indica a la solicitante que la reserva de la información requerida actualiza las causales de excepción prevista en las fracciones I, VIII y IX del artículo 12.1 de la Ley de la materia, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

Corolario a lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información sustenta la negativa de la información requerida conforme a los puntos décimo octavo, fracción I, incisos a) y b), fracción II, inciso b), vigésimo quinto fracciones I, III y IV y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información en reservada y confidencial emitidos por este Instituto, así como también en el artículo 18 Ter. Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Del análisis a las disposiciones antes enunciadas, este Consejo General advierte que la reserva de la información consistente en la copia de las bitácoras es fundada, toda vez que en efecto dichos documentos contienen información que de ser pública pudiera generar un daño específico al valor jurídicamente protegido, en este caso la seguridad pública y la integridad de las personas que viajan en las aeronaves del Estado.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que en la bitácora de vuelo se registran fechas, horas, origen y destino de vuelo, puntos de interconexión, entre otros datos, que al asociarse con el nombre de los ocupantes, permite inferir patrones o rutinas que de divulgarse se pondría en riesgo la vida, la seguridad y salud de sus ocupantes y de cualquiera otra persona, ya que se estarían proporcionando elementos que de obtenerlos personas u organizaciones delictivas podrían planear o perpetrar atentados contra los servidores públicos o personas que hacen uso de las aeronaves.

El caso a estudio nos coloca ante la presencia de dos bienes jurídicos tutelados: el derecho de acceso a la información de la ahora revisionista y el interés general de proteger la seguridad pública e integridad de las personas que utilicen las aeronaves, ya sean públicas o privadas, por lo que este Consejo General advierte que el interés concreto de la solicitante podría transformarse en un daño presente, probable y específico que atenta contra la seguridad pública y la integridad de las personas que viajan en las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, por lo que haciendo una ponderación de intereses, este Organismo determina que el daño que podría producirse con la liberación de la información solicitada relativa a las bitácoras de vuelo, es mayor que el interés público de conocerla, de ahí que resulta fundada la reserva, toda vez que el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente debe ceder frente a otro interés público superior como lo es en el presente caso la seguridad pública y la integridad de las personas.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo 12.2 de la Ley de la materia impone el deber a los sujetos obligados de preparar versiones públicas de todos los supuestos de excepción previstos en el citado artículo, por lo que en este caso la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones está constreñida a proporcionar a la recurrente la copia de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado (avionetas y helicópteros) eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, pero debiendo precisar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia aplicable. Dicha versión pública deberá contar por lo menos con la siguiente información:

- a). Datos generales de identificación de la aeronave: marca, modelo y matrícula;
- b). Número y horas de vuelo realizados por cada aeronave;
- c). Lugar de origen y destino, y;
- d). Nombre de los pasajeros, exceptuándose aquellos casos, en los que se actualice alguna causal de reserva o confidencialidad en los términos que establece la Ley de la materia.

Respecto a la lista de pasajeros solicitada, la recurrente expone en su escrito recursal que la relación entregada por el sujeto obligado únicamente comprende los nombres de las personas autorizadas para viajar en las aeronaves y lo que ella pidió es la lista de pasajeros que viajan a bordo de las aeronaves, incluyéndose las personas autorizadas y no contempladas como autorizadas, quienes a decir de la recurrente son anotadas antes de que cada aeronave despegue como medida de control.

Tocante a ello el sujeto obligado alega que lo ahora pretendido por la recurrente es obtener información adicional a la requerida originalmente en la solicitud. En efecto, la solicitud de información de ----- es clara y concisa al especificar que lo requerido son las

listas de pasajeros y en ese contexto el sujeto obligado en el oficio UAIP-SECOM/113/2008 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, proporciona a la solicitante una relación de nombres que se titula **“NOMBRE DEL PASAJERO”**.

Tomándose en cuenta lo anterior, este Consejo General estima que resultan inatendibles las manifestaciones de la ahora recurrente para demandar la lista de pasajeros en los términos que señala en su escrito recursal, toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a los términos en que fue planteada la solicitud de información, ello es así porque el listado entregado de ninguna de sus partes se desprende que corresponda a las personas autorizadas para viajar en las aeronaves del Gobierno del Estado, sino por el contrario la relación entregada señala expresamente que se trata del nombre del pasajero, por lo que en ese sentido la información proporcionada por el sujeto obligado resulta suficiente y completa para atender esta parte de la solicitud de información.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, modifica el acto o resolución del sujeto obligado consistente en el oficio UAIP-SECOM/113/2008 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho y ordena a la Secretaría de Comunicaciones, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo el pago de los costos de reproducción, permita el acceso a la información a la recurrente, poniéndole a disposición la versión pública de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, debiendo indicársele las partes o secciones que fueron eliminadas por considerarse reservadas o confidenciales, de conformidad con lo previsto por los artículos 12.2 y 58 de la Ley de la materia.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo

de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones y se ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo el pago de los costos de reproducción, permita el acceso a la información a la recurrente, poniéndole a disposición la versión pública de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, debiendo indicársele las partes o secciones que fueron eliminadas, de conformidad con lo previsto por los artículos 12.2 y 58 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil

en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General